

en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.—(Mex., 536; arg., 531; ital., 170; port., 168.)

Artículo 183

Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.—(Mex., 545; chil., 453; arg., 333; guat., 320; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 123; alem., 92 y 184; ital., 80, 83, 168 y 186; port., 118.)

Cód. de Com. esp., art. 170.—*Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.*

COMENTARIOS

Muy de ligero apuntaremos algunas observaciones sobre lo esencial de esta Sección.

El derecho y el deber son términos complementarios; van unidos siempre, y la negación del uno implica la del otro.

No existen derechos que ejercitar sin deberes que cumplir, y unos y otros enlazados constituyen la vida del hombre y dan la sanción legítima de sus actos.

Si el derecho es la vida el deber es la vida también, y á la par que las acciones directas existen las contrarias, marchando en indisoluble consorcio la libre manifestación de la voluntad legítimamente emitida, y la prestación del respeto debido á la voluntad, asimismo legítima, de los demás.

Al ocuparnos de las generalidades del contrato hemos dicho que es obligación del socio entregar el capital prometido, por cuanto su voluntad así se manifestó, y las Sociedades no podrían llegar á su desarrollo si los obligados para con ellas fuesen libres de cumplir ó no sus obligaciones.

Basta recordar lo anteriormente desarrollado para comprender en qué situación quedarían los gestores de las comanditarias, si por incumplimiento ó por morosidad de los comanditarios recayese sobre un escaso número la responsabilidad solidaria que les asigna la ley.

Si en éstos es, no sólo el daño personal, sino el ocasionado á la empresa, en las Sociedades anónimas sería también la ruina de los pequeños capitalistas, que se hacían cargo de todas las obligaciones, y la de la asociación cuyo des crédito sería inmediato.

La acción ejecutiva obliga á los socios á cumplir inmediatamente sus compromisos, realizando judicialmente la porción que se obligaron á aportar, y la rescisión, en defecto de la acción legal, sirve, cuando el socio ha aportado ya algunas cantidades, para obligarlo al completo desembolso de las restantes, con la sola amenaza de la pérdida de lo satisfecho.

Esta Sección es verdaderamente sancionadora.

Cod. de Com. esp., art. 171.—*El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prescrito en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prescrito, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.*

COMENTARIOS

Hay, pues, dos momentos para la entrega del capital: el término prefijado y la constitución de la caja de la Compañía, estimándose este segundo cuando no haya sido objeto de determinación el primero.

El capital se debe al cumplimiento del plazo, y desde que éste vence y no se ha satisfecho, el socio moroso presta la culpa en que ha incurrido.

El derecho común considera la mora como culpa (Ley 3ª, tít. II, Partida 5ª), en cuyo sentido el que incurre en ella tiene que satisfacer los perjuicios que ocasiona á los demás.

Pero no basta esta sanción ni es sola, porque los perjuicios han de justificarse en debida forma, sino que en todos los casos de morosidad existe el *interés punitivo* como pena impuesta á la misma, cuyo interés asciende legalmente al seis por ciento (Leyes 14, 17, 18 y 21, título XIII, lib. X. Novísima Recopilación), que corre desde el instante mismo en que un socio deja de satisfacer lo que debe.

El compromiso de aportar se verifica por medio de un contrato especial. La asociación explica su pensamiento y abre las listas de suscriptores para el capital ó las acciones, si la Sociedad se manifiesta en esta forma, y los que quieren se suscriben por tal suma ó por tantas acciones y al efecto firman el Boletín de suscripción que representa la voluntad del firmante.

Esta suscripción es, como dice Boistel, el contrato que obliga al accionista hácia la Sociedad. Pero, pregunta: ¿desde qué momento es firme este contrato?

No bastan, seguramente la demanda y la oferta, es precisa la aceptación para el perfeccionamiento del acto. Puede objetarse que al pedir la Sociedad el concurso de capitales acepta tácitamente todos los que se le ofrezcan, y admitiendo la objeción, hay que significar que el que se suscribe lo hace por el valor que designa, ó por las acciones que pide, y no por más ni menos.

La Sociedad al examinar las listas de suscriptores puede encontrarse con que la suscripción, la oferta, excede á la demanda, y en este caso tiene que proceder á la reducción de lo ofrecido hasta llegar á la suma reclamada.

Como quiera que el suscriptor lo es no por la suma que se le asigna, sino por la que ofreció al suscribirse, se requiere la voluntad nueva del que se suscribe por 20 y se le acepta por 15, á fin de que manifieste su conformidad con esta forma distinta de la primera.

Una vez que la aceptación de los suscriptores sea un hecho, incurren en mora al dejar de cumplir los deberes que voluntaria y libremente contrajeron, y les son aplicables la sanción del artículo y las armónicas del derecho común á que ligeramente nos hemos referido.

Artículo 184

Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, serán anulados.—(Chil., 442; arg., 343; alem., 184 d, 203, 215 d; ital. 144; port 169.)

Cód. de Com. esp. art. 166.—Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Artículo 185

Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fé; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

Artículo 186

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.—(Veáanse las Concordancias del artículo 184.)

Cód. de Com. esp., art. 167.—Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

COMENTARIOS

La disposición contenida en el primero de estos dos artículos es perfectamente lógica: no cabe, ni puede admitirse tampoco, que las Compañías se van á lucrar con ellas mismas, y á expensas de sus socios, de lo que resultaría siempre que unos serían mejorados y otros perjudicados por la compra de las acciones.

Las Compañías compran para amortizar y devengar esos intereses menos, ya porque así se haya pactado al constituirse la Sociedad, ó ya porque lo exija la reducción, acordada, del capital de la misma.

Con respecto al artículo 167 debemos manifestar la extrañeza que nos produce su lectura.

No podemos dejar de tener presente que el espíritu del Código se halla en el preámbulo del proyecto de 1882, y hojeando este proyecto encontramos en él la siguiente disposición:

«Art. 167. Las Compañías anónimas podrán prestar sobre sus propias acciones, pero sin exceder nunca del 10 por 100 del capital efectivo de la Compañía, existente al constituirse el préstamo, y sin pasar del 60 por 100 del valor que dichas acciones tuvieren entonces en la plaza, ni del término de dos meses.

Si vencido el plazo del préstamo el deudor no pagare, las acciones se venderán en Bolsa con arreglo á lo dispuesto en el art. 325.

Si no fuere posible su colocación dentro de este plazo, las acciones en garantía quedarán anuladas y reducido el capital social en una suma equivalente al valor con que las acciones figuraven en el balance de la Sociedad.

Las acciones dadas en garantía nunca podrán computarse como parte del capital efectivo existente para el efecto de hacer nuevos préstamos.

La facultad de hacer préstamos sobre las acciones cesará desde que, á consecuencia de los mismos, el capital fijado en los estatutos fuere reducido en un 10 por 100.»

Este es el mejor comentario de la disposición novísima, al que hay que agregar la disposición del art. 168 de dicho proyecto que determinaba que estos préstamos sólo pudieran hacerse sobre acciones pagadas totalmente.

Como se ve, el legislador de 1882 no perdía de vista los menores detalles, á fin de dar fuerza á sus disposiciones, ordenándolas y ajustándolas á los modos de la ley.]

¿A qué principio obedece el cambio de criterio en el transcurso de tan pocos años?

Confesamos ingenuamente nuestra ignorancia. No hemos podido encontrar luz ninguna ni aun en las actas de la comisión encargada del Código en el Senado, en las cuales aparecen los hechos escuetos y rígidos sin la más pequeña justificación.

No podemos alcanzar ni comprender la sublime elocuencia de este silencio.

¿En qué principio racional se funda la prohibición del préstamo sobre sus acciones impuesta á las Compañías?

¿En la venta ó anulación de las acciones? No puede ser, porque anulación y venta hay en el párrafo cuarto del artículo 164, concedidas á favor de las Compañías como se hallaba concedida en el proyecto de 1882.

Debe ser, ó á lo menos es lo que á nosotros nos alcanza, para evitar que las Sociedades se lucren con los mismos socios; pero si así es, el fundamento es falso en su esencia.

Las Compañías negocian sus capitales comprando, vendiendo y prestando; giran y descuentan, y realizan todas las operaciones mercantiles consiguientes á un gran capital en circulación.

El socio que pignora sus acciones lo hace bajo la influencia de una necesidad que le obliga, y lo mismo solicita el préstamo en una ó en otra empresa persiguiendo sólo la realización de ésta al menor interés posible.

Es verdaderamente raro que una Sociedad tenga derecho á prestar sobre toda clase de títulos, menos sobre los suyos.

¿Qué crédito merecería una asociación que, teniendo la libertad otorgada por el proyecto de 1882, prestase sobre Cubas ó Ferros, y rechazase prestar sobre sus propias acciones?

Es tan de buen sentido la respuesta que sería ofender el buen juicio de los hombres de estudio el detenerse en darla.

Con la actual legislación se dará el caso de una Compañía que preste sobre todos los títulos que se le presenten menos sobre los suyos, que tendrán qué recurrir, si es preciso, á la usura que, seguramente, no dejará de aprovecharse de este nuevo elemento que ha de requerirla y recordarla.

Artículo 187

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.—(Mex., 557 y 560; chil., 457; arg., 335; guat., 321; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, 22; ital., 121; port., 171.)

Cód. de Com. esp., art. 155.—Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

COMENTARIOS

Como anteriormente hemos significado, el nombramiento de la administración es exclusivo derecho de los socios; pero pudiéndose pactar en la misma escritura las personas que han de ejercer el mandato, hay que tener presente que la obligación, si bien queda en la forma que se contrajo, no por eso es absoluta y eterna, sino que lleva en sí misma el sello de la revocabilidad.

El mandato es un cargo de confianza, y puede por tanto extinguirse y revocarse por el mandante que la retire ó por el mandatario que renuncie sus funciones.

Artículo 188

La administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y

administración que los Estatutos les confieran.—(Mex., 558 y 559.—
Veáanse las Concordancias del artículo anterior.)

Artículo 189

A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.—(Chil., 460; guat., 321; ital., 143.)

Artículo 190

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.—(Mex., 559, 561 y 566; chil., 460; arg., 335; guat., 321; ital., 124; port., 171.)

Artículo 191

Las vacantes del Consejo de administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad.—(Arg., 336; ital., 125; port., 172.—Veáanse las Concordancias del artículo anterior.)

Artículo 192

El cargo de miembros del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.—(Chil., 460; guat., 324.)

Artículo 193

Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.—(Arg., 339; ital., 123; port., 174.)

Artículo 194

Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.—(Chil., 458; arg., 337; guat., 322; ital., 122; port., 173.)

Artículo 195

Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad solo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.—(Mex., 557, 562 y 588; arg., 337; fr., 32; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, 41; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 51 á 53; alem., 231, 232, 232 a, 235 y 241; ital., 122, 147 á 149, 152 y 153; hol., 45; port., 173.)

Cód. de Com esp., art. 156.—*Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.*

COMENTARIOS

Debemos examinar y conocer previamente el mandato establecido y regulado por la legislación común.

Suelen considerarse sinónimos mandato y procuración; pero existe entre ambos la diferencia de que el primero puede conferirse verbalmente ó por escrito, y el segundo ha de constar siempre por medio de poder.

La forma regular y más frecuente del mandato es en beneficio sólo del mandante, por más que puede serlo también del mandatario, y hasta de terceras personas, según se estipule (Leyes 21, 22 y 23, tit. XII, Partida 5^a); desde luego, mientras no conste lo contrario, el mandato es un contrato gratuito y consensual por el que una persona confía á otra la gestión universal ó singular de sus negocios.

Pueden ser objeto de mandato toda clase de asuntos que no se opongan á las leyes ni á la moral. (Ley 25, tit. XII, Partida 5^a.)

El mandato puede conferirse por palabras, por cualquiera medio de escritura, y aun por hechos (Ley 24, tit. XII, Partida 5^a); pero cuando se otorga para ejecutar actos que sean limitativos ó transmisivos de la propiedad, que afecten alguna modificación en ella, entonces el mandato debe ser expreso y hacerse constar de manera terminante que no deje ocasión á dudas de ningún género. (Ley 7^a, tit. XIV, Partida 5^a.)

Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años, obligándose al aceptar sus funciones al cumplimiento del mismo hasta su completa terminación, prestando todo el celo y la actividad de un diligentísimo padre de familia, y la culpa correspondiente á las faltas que cometa. (Ley 20, tit. XII, Partida 5^a.)

Terminada la gestión del mandato, el mandatario debe dar al mandante cuenta exacta de su cometido, siendo responsable de la gestión de las personas que hubiere designado para ayudarle ó sustituirle en el encargo personal. (Ley 19, tit. V, Partida 3^a.) Cuando los mandatarios sean dos ó más, no se considerarán solidarios para las responsabilidades si no hubiere mediado pacto expreso en este sentido, por ser un principio general del derecho que no se presumen nunca las obligaciones solidarias.

El mandatario no puede emplear en su provecho lo que para realizar el mandato recibe del mandante. (Ley 5^a, tit. IV, libro V del Fuero Juzgo.)

Teniendo el mandato determinados sus límites y debiéndose concretar á aquello para que fué otorgado, desde el momento en que el mandatario ejecute actos contrarios ó de mayor entidad, el mandante tiene el perfecto derecho de negarles su reconocimiento y sanción. (Ley 11, tit. X, libro I del Fuero Real.)

El sueldo ó los derechos que devengue el mandatario cuando hayan sido objeto de estipulación, así como la indemnización por los perjuicios que le haya ocasionado el mandato ó el reembolso por lo que haya tenido que desembolsar en él, son de cuenta del mandante, que no podrá excusar su cumplimiento.

Por último, el mandato se extingue:

1^o Por voluntad del mandante.

2^o Por no aceptación ó renuncia del mandatario; y

3^o Por muerte, interdicción ó quiebra del mandante ó del mandatario.

Nuestro Código de Comercio se atempera á las condiciones establecidas por el mandato por la legislación ordinaria, y en este sentido hemos creído oportuno dar una idea del contrato para poder fijar acertadamente los requisitos legales necesarios para su exacto cumplimiento.

No hay responsabilidad, según la ley, para los administradores, cuando éstos observan rigurosamente el mandato, y ya hemos visto en la ley antigua en que se funda esta disposición.

Teniendo presente también que el Código actual se ha inspirado en los principios de mayor libertad en la formación de las Compañías, no hacemos alto en

la cuestión de si los administradores deben ó no ser socios de ellas, y hasta el número de acciones en que deben estar interesados para poder legítimamente ser llamados á la gestión social. Estos detalles son completamente libres y pueden ser objeto de estipulación, determinándose la voluntad social en la escritura que se otorgue, ó en los estatutos que se aprueben para el régimen y gobierno de la Compañía.

La responsabilidad, tanto moral como de Derecho positivo de estos mandatarios, es grandísima en todos los actos que ejecutan, y muy principalmente en los que hacen referencia á la exacción y distribución de los dividendos activos y pasivos, que puede engendrar una responsabilidad personal inmediata que origine acciones criminales contra ellos.

Lo conveniente para las Sociedades es sin duda designar sus administradores de entre el número de los accionistas, porque sus mismas acciones son un freno puesto á la negligencia y á la mala fe, y un medio de hacer efectivas las responsabilidades inmediatamente que se ejecute el daño por los encargados de la administración.

No es esto censurar á la ley, que obra acertadamente al dejar á los contratantes la libertad de constituirse en la forma que estimen más conveniente á sus propios intereses.

Artículo 196

El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.—(Arg., 345; ital., 150; port., 173.)

Artículo 197

La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el artículo 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.—(Mex., véanse las Concordancias del artículo 188; chil., 460 y 395; arg., 335; guat., 272 y 324; ital., 121 y sig.; port., 171 y 172.)

Artículo 198

La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.—(Mex., 577; arg., 335 y 340; ital., 183 y sig.; port., 171 y 175.)

Artículo 199

Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden

inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.—(Mex., 578, 580 y 581; chil., 462; arg., 340 y 362; guat., 326; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, 32 á 35; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 51 á 58, 63, 80, 81 y 124; alem., 175 e, 175 g, 180 c, 191, 193, 194, 209 f, 221, 223 á 225; ital., 183 y 184; hol., 52 y 55; port., 176.)

Cód. de Com. esp., art. 158.—*Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.*

COMENTARIOS

El examen doctrinal de esta disposición se ajusta al escrito al pie del artículo 159 del Código mexicano.

Cód. de Com. esp., art. 173.—*Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158 españoles.*

COMENTARIOS

En las épocas y en la forma que prescriban los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y en defecto de éstos, cuando omitan la designación, á fin de año durante un plazo que no puede ser menor de quince días.

Los gerentes y administradores incurrirán por sus faltas en las responsabilidades que se consignan en los estatutos, y en las civiles y criminales que se deduzcan de los hechos ó omisiones de los mismos.

La responsabilidad social no impide ni quita el ejercicio separado de la acción criminal que corresponda por la ejecución de actos punibles.

Artículo 200

La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.—(Mex., 582; arg., 346; ital., 185; port., 172 y 175.)

Artículo 201

La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.—(Mex., 555 y 564; chil., 466; arg., 357; guat., 330; ital., 154 y sig.; port., 179 y sig.)

Artículo 202

Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.—La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;

III. De nombrar á los comisarios;

IV.—De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos.—(Mex., 567; chil., 467; arg., 347; guat., 330 y 331; ital., 154; port., 179.)

Artículo 203

La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.—(Mex., 568 á 570; arg., 349; ital., 155; port., 181.)

Artículo 204

La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.—(Mex., 571; arg., 350 y 351; ital., 156 y 157; port., 183 y 184.)

Artículo 205

Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.—(Mex., 563 y 575; arg., 350; ital., 157; port., 183.)

Artículo 206

Quando la escritura social ó los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos.—(Chil., 466; arg., 354; guat., 330; ital., 158; port., 120, 128 y 186.)

Artículo 207

Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.—(Chil., 466; arg., 295; guat., 330; ital., 100; port., 193.)

Artículo 208

Las modificaciones á que se refieren las fracs. II, III, IV y VI del artículo 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.—(Mex., 542, 556 y 572; arg., 295; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, 48, 49 y 51; alem., 203, 248, 180 h, 215 a, 215 b; ital., 101, 131, 146; port., 193.)

Cód. de Com. esp., art. 165.—*No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.*

COMENTARIOS

Es este artículo, en gran parte, sancionador de su precedente. De nada valdría, en efecto, la limitación impuesta á la conversión de las acciones, si se permitiese emitir series nuevas que vinieran á ser aumento de crédito de una Sociedad sin efectivo.

En su consecuencia, para emitir una serie de acciones se hace precisa la liberación total de la serie anterior, de modo que la contabilidad de la Compañía se concrete á una armonía general, y no al desbarajuste y confusión de distintas series, que creando complicados mecanismos en la administración, la harían punto menos que imposible.

Cuanto se haga en contrario lleva desde su origen el vicio de nulidad, aun cuando se acuerde en junta general: ó se consigne en los estatutos sociales.

Cód. de Com. esp., art. 168.—*Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.*

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, ó no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

COMENTARIOS

Al determinar el art. 151 la sumisión al voto de la mayoría, zanja las cuestiones que pudieran presentarse y establece un procedimiento que se halla aceptado por los socios desde el momento en que se otorgó la escritura social.

Por las razones que anteriormente consignamos puede convenir á la Sociedad realizar la reducción de sus capitales, así como, por aumento en los gastos presupuestos, por pérdidas imprevistas, por los precios del mercado ó los inconvenientes de los trasportes, puede hacerse necesario el aumento del capital social.

La reducción es siempre un beneficio para el socio que comienza á reembolsarse, pudiendo utilizar en otras empresas aquellos capitales; pero no revisite el mismo carácter el aumento que puede resultar en perjuicio; y que, desde luego, en todo caso, es una modificación del contrato á que concurrieron las libres voluntades de los socios.

Si tanto en los casos de disminución como en los de aumento de capital se requiere no sólo junta general de accionistas convocada dando conocimiento previo del objeto de la reunión, sino que, cuando menos, concurran las dos terceras partes de los accionistas representando el valor de las dos terceras partes del capital nominal, el objeto de la ley no es otro que el de dar á estas mayorías la respetabilidad del número unida á la del capital.

Aparece desde luego que la disminución, como quiera que representa el exceso de capital, no tiene importancia de ningún género. Los socios aportaron conforme á lo presupuesto para realizar al fin A, y si este fin puede realizarse con menores cantidades que las presupuestas, es perfectamente equitativa la devolución del exceso inútil á la Sociedad y siempre útil y necesario al individuo.

Sobre todo el socio estipuló entregar una cantidad fijada de antemano, y su voluntad antes de traducirse por hechos, seguramente, contó y apreció los recursos materiales de que podía disponer para aceptar las responsabilidades y deberes de los socios.

Hasta el total de la cantidad que se fijó á cada acción, vió que podía concurrir, seguro de que una vez satisfecha ésta, su obligación había concluído y comenzaba su derecho á percibir.

Es indiscutible que formada la asociación para explotar y hacer producir al capital necesario, cuando éste raya en lo supérfluo debe reintegrarlo á prorrata entre todas las acciones emitidas.

La cuestión es como la luz de clara. Pero donde la cuestión aparece confusa y se presta al análisis es en el caso de que las juntas acuerden el aumento de capital social.

No debe olvidarse que en todas las asociaciones hay un número de acciones de fundación é industriales que son poseídas por los que trazaron el proyecto, lo concibieron y llamaron en su ayuda al capital presuponiendo de antemano su cuantía, y obligándolo en una suma dada, y no en más.

Son principios elementales del derecho que á nadie puede compelerse eu más de aquello á que se obligó: que todos los contratos son consensuales por esencia: que el hombre se obliga en la forma en que quiso obligarse; y que nadie puede enriquecerse con daño y perjuicio de otro.

Si la forma del contrato era para realizar una empresa que requería según lo presupuesto 10,000 000 de pesetas, divididas en acciones de 1000, la obligación que contrajo el comprador ¿puede considerarse ampliada por la voluntad de la compañía?

En buenos principios no ya las dos terceras partes de los socios y del capital, sino todas las partes de los unos y del otro menos una, no son bastantes á modificar la voluntad del asociado: pueden sí, y lo hacen, modificar la Sociedad,

transformarla de tal suerte que sea una nueva, pero lo que no pueden en ningún caso es obligar al socio accionista á mayores desembolsos de los que constituían su obligación primeramente contraída por medio de la escritura otorgada.

Para salvar estos inconvenientes, que sólo pueden evitarse atropellándolos, viene el derecho de emisión de nuevas series de acciones, en la forma establecida por la ley y de que ya nos hemos ocupado.

Pero, aun con esta emisión, es indudable que el socio se encuentra en una Sociedad nueva, pues si la que él suscribió iba á realizar su empresa con 100 000 acciones entre las cuales habían de repartirse los beneficios calculados y los probables, éstos se han de repartir, ahora, por ejemplo, entre 100.000 acciones más, que hacen en sus propósitos una merma del 50 por 100.

La cuestión la resuelve Boistel y tiene aplicación entre nosotros dada la letra del Código.

El párrafo tercero de este artículo al establecer que los estatutos de las Compañías han de determinar el número de socios y su participación, para que se realicen las modificaciones apuntadas, deja expresamente manifiesta la voluntad de la ley de que estas modificaciones no puedan realizarse si no se ha previsto la forma en dichos estatutos.

En efecto; realizar la reducción, el aumento ó la disolución de una Compañía por el número de votantes que obstinada é irreflexivamente se propongan atropellar derechos adquiridos, sin más fundamentos que el número y la fuerza, representa hasta una cuestión de orden público, de todo punto opuesta á la moral y al derecho.

El párrafo citado es terminante: *Los estatutos de cada Compañía determinarán etc.*, y claro está que cuando no determinen no podrán los accionistas reducir, aumentar el capital, modificar ni hacer la disolución de la Sociedad.

Según Boistel, cuya opinión aceptamos en nuestro Código, cuando el aumento no se ha previsto por los estatutos hay una modificación esencial del contrato de Compañía, para la cual se hace precisa la unanimidad de los asociados, y obtenida ésta, en realidad lo que resulta es una nueva asociación.

La modificación prevista no requiere más que el concurso de la mayoría, como se halla determinado, y significa una verdadera reconstitución.

Los párrafos restantes imprimen una obligación en los administradores, por cuanto éstos son los que, una vez tomado el acuerdo de reducción, si el capital efectivo no excede en un 75 por 100 á las obligaciones de la Compañía, pueden suspenderlo, á no ser que los acreedores lo autoricen, puesto que en su beneficio se ha establecido la limitación impuesta.

El inventario que ha de presentarse al Juzgado ó Tribunal, no es otra cosa que una justificación del estado de la Compañía, por el cual puede ó no darse cumplimiento al acuerdo tomado.

Artículo 209

El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.—(Chil., 467; arg., 348; guat., 331; ital., 159; port., 180.)

Artículo 210

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.—(Mex., 573 y 574; arg., 355; ital., 160; port., 187.)